



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCP AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/03/2024 12:19:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/03/2024 11:41:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/03/2024 10:39:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/03/2024 15:00:40 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/03/2024 16:05:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 15/03/2024 08:06:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Demanda de revisión inadmisibles

La accionante no cumplió con la respectiva subsanación en el plazo de diez días que se le otorgó para tal fin, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de su demanda de revisión de sentencia.

## AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

### AUTOS Y VISTOS: la demanda

de revisión de sentencia interpuesta por **Ermelinda Miranda Lizana** contra el recurso de nulidad del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la sentencia del seis de noviembre de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a Ermelinda Miranda Lizana, Alicia Aragón Sangui y Diana Carolina Quispe García como coautoras de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de la menor Deysi Lizeth Gutiérrez Aybar, les impuso cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que abonarán solidariamente a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## CONSIDERANDO

### Primero. Fundamentos de la demanda de revisión de sentencia

La accionante refiere que hay deficiencias en la etapa investigatoria, pues no se ha tomado en cuenta que entre las procesadas Alicia Aragón Sangui y Diana Carolina Quispe García existía un conflicto, por ello es que en la investigación policial se ha llegado a establecer que Ermelinda Miranda Lizana había amenazado a Alicia Aragón Sangui por una supuesta pelea, por ese motivo, debía de ser inculpada; además, existe deficiencias respecto a la

acusación fiscal por el delito de secuestro; se incurre en la vulneración de la imputación necesaria de cada una de las acusadas y se vulnera su derecho al debido proceso.

## **Segundo. Análisis de admisibilidad**

- 2.1.** Mediante decreto del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, ante la demanda incoada, se advirtió haberse obviado acompañar la sentencia condenatoria del Expediente n.º 652-2013-0-0501-JR- PE-03, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (medio de prueba), y se le otorgó el plazo de diez días de notificado para que cumpla con presentarla, bajo apercibimiento de declararse su inadmisibilidad y ordenarse el archivo correspondiente.
- 2.2.** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal, la demanda de revisión de sentencia debe contener lo siguiente: **(a)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **(b)** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes, y **(c)** la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto.
- 2.3.** Por otro lado, debe acompañarse la copia de la sentencia expedida en el proceso cuya revisión se demanda; asimismo, se adjuntará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse esta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del dispositivo legal invocado en el considerando precedente. La Sala Penal de la Corte Suprema podrá otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes, estando al numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal.
- 2.4.** La accionante fue debidamente notificado, según el cargo de entrega de cédula de notificación (foja 87), con el decreto del diecisiete de mayo de dos mil veintidós; no obstante, pese al plazo otorgado, la condenada

Ermelinda Miranda Lizana no cumplió con presentar la pieza procesal requerida, lo cual amerita hacer efectivo el apercibimiento advertido.

- 2.5.** La demanda de revisión de sentencia por su naturaleza es un procedimiento extraordinario sometido a la norma procesal en lo sustancial y procesal, y se debe cumplir con los rigores que dicha norma determina; caso contrario, su procedencia no puede prosperar.
- 2.6.** El numeral 2 del artículo 504, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, lo cual amerita que tales deban ser pagadas por quien promovió la demanda sin éxito.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLE** la demanda de revisión interpuesta por **Ermelinda Miranda Lizana** contra el recurso de nulidad del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la sentencia del seis de noviembre de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a Ermelinda Miranda Lizana y otras como coautoras de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de secuestro agravado, en agravio de la menor Deysi Lizeth Gutiérrez Aybar, les impuso cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), que abonarán solidariamente a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** a la accionante Ermelinda Miranda Lizana al pago de las costas procesales respectivas, cuya liquidación y ejecución corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. ORDENARON** la notificación de la presente resolución a las partes apersonadas en el proceso.

**IV. HÁGASE** saber y archívese como corresponda.

Por licencia del señor juez supremo Lujan Tupez e impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas, integran este Supremo Tribunal los señores jueces supremos Peña Farfán y Alvarez Trujillo respectivamente.

SS.

SAN MARTIN CASTRO

ALTABAS KAJATT

CARBAJAL CHAVEZ

**PEÑA FARFAN**

ALVAREZ TRUJILLO

SPF/Csa